

NÚMERO 13,587.

Julio 17 de 1896.—Decreto del Gobierno.
—Aprueba el Contrato de reforma del Contrato de 14 de Agosto de 1893, sobre construcción de un ferrocarril de Maravatío á Cuernavaca, celebrado con la empresa del ferrocarril de Michoacán y Pacífico.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1° de la ley de 1° de Junio del corriente año de 1896, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Sebastián Camacho, representante de la Compañía del Ferrocarril de Michoacán y Pacífico reformando la concesión relativa al Ferrocarril de Maravatío á Cuernavaca, fecha 14 de Agosto de 1893.

Art. 1° La Compañía del Ferrocarril de Michoacán y Pacífico concesionaria del Ferrocarril de Maravatío á Cuernavaca, renuncia la facultad que, según el art. 1° del contrato de concesión relativo, fecha 14 de Agosto de 1893, tenía para llevar su línea desde Zitácuaro hasta Cuernavaca, al través de la sierra, y en compensación se le autoriza para construir una línea de ferrocarril, con su correspondiente telégrafo, para uso exclusivo del mismo ferrocarril, que partiendo de la ciudad de la Piedad, Estado de Michoacán y pasando por Zamora, Uruá-pam y Tarétan, llegue á Ario ó á un punto inmediato á esa población; en el concepto de que el Gobierno sólo abonará la subvención á que se refiere el contrato de concesión y en los términos que

se estipulan en el presente de reformas, por sólo ciento noventa kilómetros, aun cuando la expresada línea de ferrocarril resulte de mayor longitud.

Queda autorizada la misma Compañía para construir, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y sin subvención del Gobierno, los ramales que sean necesarios para comunicar con la vía férrea mencionada, los minerales y principales poblaciones en el relacionado Estado de Michoacán.

Art. 2° Se reforman igualmente los arts. 7°, 8°, 10, 12, 19, 20, 21, 22 y 27 de citado contrato de concesión, los cuales quedarán en los siguientes términos:

I.—Art. 7° El reconocimiento de las líneas se hará por secciones de veinticinco kilómetros, que gradualmente se irán sometiendo á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, sin perjuicio de que si á la Empresa le conviniera, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía ó de secciones mayores de veinticinco kilómetros. Pero deberá presentar dentro del plazo de diez meses contados desde la fecha de la promulgación de este contrato de reformas, el plano del reconocimiento y trazo de la vía que comprenda por lo menos cincuenta kilómetros.

Si la Empresa pretendiere hacer alguna modificación en los trazos ya aprobados, se observarán respecto á ella, las mismas prevenciones que para el trazo general.

II.—Art. 8° Los trabajos de construcción de la línea de que se trata, comenzarán dentro de un año de la fecha de la promulgación de este contrato de reformas, previa aprobación de los planos, y se proseguirán, salvo impedimento de fuerza mayor, debiendo quedar terminada la línea principal y los ramales dentro del término de ocho años contados desde la misma fecha de la promul-

gación, bajo pena de caducidad. Dichos trabajos podrán comenzarse por la Piedad ó por el punto ó puntos en que se crean más convenientes de la línea á que se refiere el presente contrato, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

III.—Art. 10 La Empresa queda obligada á entregar dentro de cada período de tres años, que comenzarán á contarse desde la fecha de la promulgación de este contrato, y bajo pena de caducidad, sesenta kilómetros por lo menos del ferrocarril á que el mismo contrato se refiere; pero teniendo siempre en cuenta, que toda la línea deberá estar terminada dentro del plazo de ocho años, que se fija en el art. 8°.

IV.—Art. 12. La Empresa podrá adoptar la vía ancha ó la angosta ó de tercer riel, á su elección; y para el todo ó parte de la línea principal y de los ramales, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. En la vía ancha habrá un metro cuarenta y cuatro centímetros en los bordes interiores de los rieles, pudiendo reducirse los radios de las curvas hasta cien metros, y el peso de los rieles que deberán ser de acero, á veintiocho kilogramos por metro lineal; en la vía angosta habrá novecientos catorce milímetros entre los bordes interiores de los rieles, pudiendo reducirse los radios de las curvas hasta cincuenta metros, y el peso de los rieles que serán de acero, hasta veinte kilogramos por metro lineal. Las pendientes en ambos sistemas, no pasarán de cuatro por ciento. El sistema de tercer riel, se adoptará bajo las bases que autorice la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

El servicio se hará por tracción de vapor, previa autorización de la misma Secretaría, y podrá substituirse por otro sistema de tracción, bajo las bases que autorice y fije la expresada Secretaría.

V.—Los arts. 19, 20, 21 y 22, se refunden en uno solo, de la manera siguiente:

Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo á que se refiere el art. 1° de este contrato de reformas, el Gobierno se compromete á dar á la Empresa un subsidio de seis mil pesos por cada kilómetro de vía férrea que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas; en el concepto de que, este subsidio no excederá del que corresponda á ciento noventa kilómetros.

Dicho subsidio será pagado en bonos del cinco por ciento de la Deuda interior amortizable, creada por decreto de 6 de Septiembre de 1894, y los bonos serán entregados á la Empresa por su valor nominal y al fin del año fiscal cuando esté terminada y aprobada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas cada sección de á diez kilómetros.

Al entregarse los bonos á la Empresa, se separarán y cancelarán todos los cupones vencidos con anterioridad á la fecha de la entrega; y también los del año fiscal corriente.

Si se hubieren agotado los bonos de las series de la Deuda interior amortizable ya autorizados por el decreto ó decretos respectivos, la Empresa recibirá en pago de la subvención, certificados provisionales que devenguen el mismo interés de cinco por ciento anual y en las mismas condiciones de dichos bonos, hasta que una ley ó decreto autorice la emisión de una nueva serie, y llegado ese caso, se hará el canje á la par de los certificados por los bonos correspondientes.

VI.—Se suprime la tarifa para transportes diversos por kilómetro, que forma parte del art. 27 del contrato de 14 de Agosto de 1893.

Art. 3° La Compañía del ferrocarril de Michoacán y Pacífico, se obliga á ter-

minar dentro del plazo de diez meses contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, el ferrocarril de Maravatío hasta la ciudad de Zitácuaro, incurriendo en la pena que señala el art. 51 de la concesión de 14 de Agosto de 1893, si no cumpliera con esta estipulación; y la subvención correspondiente á razón de seis mil pesos por kilómetro, será pagada en los términos á que se refiere la frac. V, del art. 2º de este contrato.

Art. 4º Quedan en todo su vigor y fuerza todas las estipulaciones que contiene el contrato de 14 de Agosto de 1893, celebrado con la Compañía del ferrocarril de Michoacán y Pacífico, y que por el presente se aplican también á la vía férrea entre la Piedad y Ario, con excepción de los artículos expresamente reformados que se indican en el presente contrato.

México, Julio 17 de 1896.—Francisco Z. Mena.—S. Gamacho.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 17 de Julio de 1896.—Porfirio Díaz.—Al O. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución, México, Julio 17 de 1896.—Francisco Z. Mena.—Al....



NÚMERO 13,588.

Julio 18 de 1896.—Circular de la Secretaría de Fomento.—Remite las instrucciones que deben observarse para la verificación de pesas y medidas.

Dada la importancia que tiene para las transacciones mercantiles la exactitud de las pesas y medidas, la cual se conseguirá mediante la verificación escrupulosa que se haga de ellas en las oficinas del Fiel Contraste y por la autorización de dichas medidas por medio de las marcas y punzones que acreditarán la verificación, esta Secretaría tiene la honra de remitir á vd. . . . ejemplares de las instrucciones que es conveniente observar por los encargados de la verificación de pesas y medidas al ponerles las marcas y sellos que comprueben su legitimidad.

Esta misma Secretaría no cree por demás llamar la ilustrada atención de vd. sobre las ventajas que se van á obtener con la verificación uniforme en toda la República, de las pesas y medidas y con la imposición en éstas, de las marcas de verificación, las cuales por la exactitud con que han sido hechas y por su buena ejecución constituirán para el público una garantía contra las falsificaciones que de ellas se pretendiese hacer.

Por otra parte y como se ha consignado ya en alguna de las circulares anteriores, parece conveniente que los derechos de verificación sean moderados tanto para facilitar la implantación del sistema cuanto para evitar que quienes tengan que hacer uso de las pesas y medidas ocurran á otros Estados en donde puedan ser más bajos esos derechos.

Libertad y Constitución, México, Julio 18 de 1896.—P. l. del Sr. S.: Gilberto Crespo y Martínez, Oficial mayor.—Al Gobernador del Estado de....

Instrucciones para usar los punzones de acero y los sellos de latón.

Punzones de acero para golpe.

Los punzones deben colocarse de tal manera, que su grabado asiente lo mejor posible en la superficie donde se ha de marcar. Cuando esté bien colocado el punzón, se le dará un martillazo, pero de tal manera, que el plano del martillo que da el golpe, al dar éste, venga á ser aproximadamente paralelo al plano de la parte que deba marcarse.

El golpe debe ser proporcionado al tamaño del punzón.

Si el punzón no se coloca bien, ó el martillazo no se da como queda indicado, se corre el riesgo de romper el punzón, y siempre se recibe un golpe en la mano que lo sujetó.

Los punzones chicos deben tomarse con el pulgar, el índice y el mayor, apoyando suavemente el anular ó el meñique en el objeto que deba recibir la marca. El grande puede tomarse de la misma manera ó empuñado, pero siempre con suavidad.

Cuando estos punzones se usan debidamente duran muchos años. Se tiene ejemplo de punzones en constante uso por más de 18 años, usados siempre marcando en acero.

Sellos de latón para quemar.

Los sellos deben calentarse en lámpara de alcohol, hasta que estén un poco más calientes que plancha; si se deja pasar el calor hasta que el sello se ponga rojo, entonces no quemará debidamente.

En caso de que no se use lámpara de alcohol, debe tenerse mucho cuidado para no calentar demasiado, pues cuando el calor es superior al que se indica, las marcas se deterioran prontamente.

Cuando los sellos están debidamente calentados, deben servir para cinco ó seis veces.

La madera debe estar humedecida, pues cuando se quema en seco no queda bien marcada.

NÚMERO 13,589.

Julio 18 de 1896.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Inteligencia de la parte penal de las leyes de 12 de Mayo y 30 de Junio de 1896, que reformaron la Ordenanza de Aduanas.

El Presidente de la República, con el objeto de que no se dé por las aduanas una interpretación errónea á la parte penal de las leyes de 12 de Mayo y 30 de Junio últimos, se ha servido acordar que se fije la verdadera inteligencia de algunos de sus preceptos; y al efecto, en la aplicación de dichas leyes, se sujetará vd. á las siguientes instrucciones:

I. Primera. En el caso de la frac. III del art. 298 de la Ordenanza de Aduanas, reformado por el art. 6º de la ley de 12 de Mayo próximo pasado, si el comerciante quisiere remitir sus bultos sellados, en vez de formar los documentos con la especificación detallada á que se refiere el mismo artículo, y el capitán del buque no quisiere conducir los bultos sellados, la aduana podrá permitir, á solicitud de los mismos capitanes, y siempre que lo permitan las condiciones del buque conductor, que recibiendo los bultos sellados, se sellen, además, las escotillas y mamparos del buque, ó que se aseguren éstos con candados fiscales. En estas condiciones, si los sellos ó candados llegan en buen estado á la aduana de destino, los capitanes no incurrirán en pena alguna, aun cuando resulten desprendidos ó rotos alguno ó algunos de los sellos de los bultos, siempre que no haya algún indicio de fraude, y sin perjuicio de consignar el incidente al Juzgado de Distrito, como lo previene la ley citada

de 12 de Mayo último. Si los sellos de las escotillas y mamparos resultaren violentados, la aduana impondrá desde luego al capitán la pena que establece el artículo mencionado; pero si se alegare caso de fuerza mayor, luego que se compruebe debidamente ante la autoridad judicial competente, y ésta pronuncie sentencia ejecutoria en favor del capitán del buque, se le devolverá por la aduana el importe de la pena, previa autorización de la Secretaría de Hacienda.

Las aduanas, cuando se sellen ó aseguren con caudados las escotillas y mamparos de un buque, darán aviso de haberlo efectuado á la aduana del primer puerto en que deba tocar el buque, aunque no lleve carga para ese destino, y esta última oficina reconocerá el estado de los sellos, pondrá los suyos en las escotillas y mamparos, y dará igual aviso á la aduana del puerto adonde se dirija el buque.

II. Segunda. Si se notare alguna inexactitud en los documentos á que se refiere el art. 10 de la ley de 30 de Junio próximo pasado, y esa inexactitud procede, á juicio del administrador de la aduana, de un simple error cometido por la persona que extendió el documento inexacto, sin que tal error pueda importar la comisión de un fraude al Erario en la importación de las mercancías, las mismas aduanas no consignarán el hecho al Juzgado de Distrito, sino que darán parte á esta Secretaría, para que la misma determine si debe hacerse tal consignación, ó si el error amerita la imposición de la pena pecuniaria que establece el art. 545 de la Ordenanza vigente.

México, Julio 18 de 1896.—P. I. d. S.: el Oficial Mayor 1º, B. Núñez.—Al....

NÚMERO 13,590.

Julio 20 de 1896.—Circular de la Secretaría de Relaciones —Previene á los cónsules de México en el extranjero, que remitan los reglamentos de prisiones y cárceles de los lugares en donde desempeñen sus funciones.

Circular núm. 1.—México, 20 de Julio de 1896.—El Oficial Mayor encargado de la Secretaría de Justicia, en oficio de 13 del corriente, me dice:

El Presidente de la Junta de Vigilancia de Cárceles, con fecha 10 del actual, me dice:

«En sesión del día 7 del mes en curso, celebrada por esta Junta, de la que me honro ser Presidente, propuse lo que sigue:—«Dirijase atento oficio á la Secretaría de Justicia, suplicándole se sirva gestionar de la de Relaciones, que corra una circular á los Cónsules de México en el extranjero, para que se procuren y dirijan por los conductos debidos á la Secretaría de esta Junta los reglamentos de las prisiones, cárceles y penitenciarías de los lugares en que dichos Cónsules ejercen sus funciones.—La obligación que á la Junta impone la frac. V del art. 6º de su reglamento, de formar los reglamentos de las prisiones y proponer en lo sucesivo las reformas que estime necesarias; la conveniencia de consultar lo que la práctica ha enseñado en otros países, para cumplir con probabilidades de éxito aquella obligación, y la necesidad de estudiar atentamente lo que la ciencia ha enseñado sobre la delincuencia y su represión, son razones suficientes á convencer de la utilidad de la proposición presentada, y lo fueron para que la Junta no vacilara en darle su voto aprobatorio.»

Tengo la honra de transcribirlo á vd., á fin de que esa Secretaría se sirva determinar lo que juzgue conveniente.

Lo que traslado á vd. para sus efectos,

renovándole mi consideración.—Mariscal.—Señor.....

NÚMERO 13,591.

Julio 21 de 1896.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Declara que los administradores del Timbre pagarán los honorarios que devenguen los testigos que acompañen á los inspectores de la Renta en sus visitas

Circular núm. 233.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 7 del corriente, me dice:

Hoy digo á los Sres. Darío Rincón y Francisco Camacho López, lo que sigue:—«En contestación al curso que con fecha 20 de Mayo último, elevaron vdes. á esta Secretaría, pidiendo se les remunerere el tiempo que como testigos acompañaron al inspector de la Renta del Timbre, O. Raúl Rodríguez, les digo: que el administrador principal de la Renta del Timbre en Monterrey, es quien debe asignar á los testigos la gratificación correspondiente aun cuando aquellos sean nombrados por la autoridad política, y pagar de sus honorarios dicha gratificación, conforme á la resolución contenida en la circular núm. 71, de 14 de Octubre de 1893.—Insértolo á vd. para su conocimiento y efectos, con referencia á su informe relativo, núm. 3,983, fecha 23 de Junio próximo pasado.»

Lo transcribo á vd. para su conocimiento, manifestándole: que habiendo llegado á conocimiento de esta administración general que varios administradores principales, desentendiéndose de la resolución circulada el 14 de Octubre de 1893, no sólo no pagan los honorarios que devengan los testigos, lo cual da lugar á que los inspectores tropiecen con el inconveniente de no tenerlos cuando son necesarios, sino que hasta imponen á di-

chos empleados la obligación de satisfacer aquellos ú otros gastos más onerosos aún, cuando sólo disfrutan de una remuneración limitada para sus necesidades, se previene á los referidos principales que observen estrictamente lo dispuesto por la superioridad, pagando directamente ó por medio de sus subalternos ó agentes, los gastos que demanden los testigos; y asimismo se ordena á los inspectores que den cuenta á esta general cuando los administradores principales se nieguen á satisfacer la remuneración ó traten de imponerles algún otro gravamen no autorizado por la ley ó por las disposiciones superiores.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente circular.

México, Julio 21 de 1896.—E. Loera.—Al Administrador principal del Timbre en....

NÚMERO 13,592

Julio 21 de 1896.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á Bernardo Barón por sus mejoras en el procedimiento y máquina para fabricar cigarrillos.

NÚMERO 13,593.

Julio 22 de 1896.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Declara que los fabricantes de hilados y tejidos deben saldar, dentro del último bimestre de cada año fiscal, las cuotas asignadas á cada una de sus fábricas.

Circular núm. 234.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 11 del corriente, me dice:

En acuerdo de esta fecha, el Presidente

te de la República se ha servido disponer, que esa administración general haga saber por medio de circular, que como por regla general, una vez terminado un año fiscal no pueden venderse estampillas de la emisión correspondiente á ese propio ejercicio fiscal, los fabricantes de hilados y tejidos deberán saldar, dentro del último bimestre de cada año económico, las cuotas asignadas respectivamente á sus fábricas, y que el plazo de diez días concedido por el art. 36 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1893, se refiere solamente á los bimestres comprendidos dentro del mismo año fiscal.—Comunicó á vd. para sus efectos.

Y lo transcribo á vd. con los propios fines, sirviéndose acusarme recibo.

México, Julio 22 de 1896.—*E. Loaeza*.—Al Administrador principal del Timbre en....

NÚMERO 13,594.

Julio 22 de 1896.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—Ordena que se abonen durante el año fiscal de 1896 á 1897, los alimentos de los reos federales que existan en las penitenciarías ó cárceles.

Circular núm. 1,532.—En orden de 20 del que rige, marcada con el núm. 1,765, la Secretaría de Hacienda dice á esta Tesorería general lo siguiente:

En oficio de 15 del actual me dice el Secretario de Gobernación, lo que sigue:—Dispone el Presidente de la República se sirva vd. librar sus órdenes para que por quienes corresponda, con cargo á la partida 4,441 del presupuesto vigente, y con sujeción á las disposiciones relativas, se abonen durante el presente año fiscal, los alimentos de los reos que con el carácter de federales existan ó puedan existir en las penitenciarías ó cárceles de los Estados, Distrito Federal y

Territorios de la Baja California y Tepic.—Tengo la honra de comunicarlo á vd. para los efectos correspondientes.—Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos.

Y lo inserto á vd. con los propios fines, cuidando de llenar los requisitos establecidos en circular de esta Tesorería, núm. 1,164, de 4 de Febrero de 1888 y demás disposiciones que en ella se citan, así como de exigir la distribución correspondiente de las cantidades que se ministren, las cuales no serán otras que las que acusen como vencimiento legal las respectivas listas de revista que previamente pasará á los reos federales del orden civil, en cualesquiera de los cinco primeros días de cada mes, con tal que no sea festivo.

Libertad y Constitución. México, Julio 22 de 1896.—*Francisco Espinosa*—Al....

NÚMERO 13 595

Julio 24 de 1896.—Circular de la Secretaría de Relaciones.—Prohíbe á los miembros del Cuerpo Diplomático Mexicano, usar los escudos de la Nación en sus carruajes, tarjetas ó papel de correspondencia.

Circular núm. 3.—México, Julio 24 de 1896.—Los escudos mencionados en el art. 31 del reglamento de la Ley Orgánica del Cuerpo Diplomático Mexicano, son únicamente los que suelen fijarse dentro ó fuera de la casa en que se halla la Cancillería. En consecuencia, no se usarán las armas de la Nación en escudos de carruajes, papel de correspondencia epistolar, tarjetas de visita, etc.

Tampoco se usarán las armas nacionales en sellos de uso particular de los funcionarios diplomáticos.

Renuevo á vd. mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Señor....

NÚMERO 13,596.

Julio 27 de 1896.—Decreto del Gobierno.

—Aprueba el contrato celebrado con la Empresa del Ferrocarril Central, reformando su concesión de 8 de Septiembre de 1880.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1° de la ley de 1° de Junio del corriente año de 1896, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Pablo Martínez del Río, apoderado de la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano, reformando la concesión relativa á dicho Ferrocarril, fecha 8 de Septiembre de 1880.

Art. 1° Por convenir así á los intereses de ambas partes, se declara la Estación de Marfil, punto terminal del ramal de Guanajuato á que se refiere la ley de concesión fecha 21 de Diciembre de 1877, que fué refundida en la concesión de 8 de Septiembre de 1880 relativa al Ferrocarril Central Mexicano, quedando en este sentido modificado el art. 55 de esta última concesión.

Art. 2° Como consecuencia de la declaración á que se refiere el artículo anterior, desde la fecha en que este contrato se promulgue, el tramo comprendido entre Marfil y el Cantador, dejará de formar parte del sistema ferroviario del Ferrocarril Central Mexicano, y por lo mismo no estará sujeto á las leyes de concesión de 21 de Diciembre de 1877, 8 de Septiembre de 1880 y demás relativas á dicho Ferrocarril, pero sí lo estará á las

prevenciones de la ley de 16 de Diciembre de 1881 sobre vías generales de comunicación en lo referente á seguridad y policía mientras permanezca enlazado con aquella línea.

Art. 3° Promulgado que sea el presente contrato, la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano, en virtud de lo estipulado en los artículos precedentes, queda en completa libertad para enajenar el referido tramo de vía férrea, para levantar el material que le compone ó para seguir explotándolo en los términos que juzgue convenientes, disponiendo de él sin restricción ninguna.

Art. 4° Como equivalente de las cantidades que la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano, ha percibido del Gobierno Federal, en calidad de auxilio para dicho tramo de vía férrea de Marfil al Cantador, la referida Compañía enterará desde luego en la Tesorería General de la Federación, en dinero efectivo, la suma de \$20,000.

Art. 5° La Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano queda libre de toda responsabilidad por no haberse aplicado las tarifas del relacionado Ferrocarril Central Mexicano al tramo de Marfil al Cantador, salvo los juicios ó reclamaciones que haya pendientes hasta la fecha en que se promulgue este contrato.

Art. 6° El presente contrato de reformas en nada afecta los derechos y obligaciones que pueda tener con terceros la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano, respecto del tramo de vía férrea entre Marfil y el Cantador.

México, Julio 27 de 1896.—*Francisco Z. Mena*.—*P. Martínez del Río*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 27 de Julio